



DIRECTRIZ No. DUG-MTSS-CSO-DE-1-2025

EL CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 56, 66 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; en concordancia con los artículos 59 y 107 de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 16620 del 07 de octubre de 1985, Reglamento para el régimen interno del Consejo de Salud Ocupacional; los ordinales 214 inciso d), 273, 274, 282, 284 incisos b) y c) y 285 de la Ley No. 02 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, Reglamento General de los Riesgos del Trabajo y;

CONSIDERANDO

1. Que al amparo de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud No. 5395 del 30 de octubre de 1973, se declaró de interés público la salud de la población costarricense como un bien tutelado por el Estado.
2. Que los artículos 50, 56 y 66 de la Constitución Política de Costa Rica y los artículos 70, 83, 273, 274, 284, 288 y 404 del Código de Trabajo constituyen los preceptos constitucionales y legales que reconocen y protegen el derecho de toda persona de contar con un trabajo en un ambiente sano, respetuoso, libre de comportamientos hostiles y discriminatorios, que resguarden la dignidad humana y garantice la salud y el bienestar físico, mental y social de las personas trabajadoras.
3. Que de conformidad con el artículo 71 inciso h) del Código de Trabajo es obligación de las personas trabajadoras acatar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen las personas empleadoras, para seguridad y protección personal de estas o de las personas compañeras de labores, o de los lugares donde trabajan. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Trabajo, toda persona trabajadora



deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con las recomendaciones que, en materia de salud ocupacional, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros.

4. Que los artículos 214 inciso d) y 282 del Código de Trabajo establecen que toda persona empleadora tiene la obligación de adoptar en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de las personas trabajadoras, conforme a los términos de dicho código, sus reglamentos, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional; como las autoridades de inspección, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros.
5. Que de conformidad con el artículo 274 del Código de Trabajo le compete al Consejo de Salud Ocupacional, como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el promover las mejores condiciones de salud ocupacional, en todos los centros de trabajo del país; así como promover por todos los medios posibles, la formación de personal técnico subprofesional, especializado en las diversas ramas de la salud ocupacional y promover la capacitación de personas empleadoras y trabajadoras, en cuanto a salud ocupacional.
6. Que como resultado de la labor que realiza el Consejo de Salud Ocupacional, se promueven reglamentaciones necesarias para garantizar, en todo centro de trabajo, condiciones óptimas de salud ocupacional, por lo que, se hace necesario unificar y llevar un control de los criterios técnicos que emite este Órgano Colegiado, en materia de salud ocupacional, para lo cual se requiere realizar un acopio ordenado y sistemático de los criterios más importantes que se han emitido en los últimos años.
7. Que en aras de garantizar la seguridad jurídica, es del interés del Consejo de Salud Ocupacional que todas sus personas servidoras conozcan, apliquen y difundan los criterios técnicos que en materia de salud ocupacional apruebe el Consejo de Salud



Ocupacional, como órgano colegiado, respecto a los distintos temas propios de su competencia.

8. Que la unificación de criterios al interior del Consejo de Salud Ocupacional alcanza no sólo la asesoría verbal, telefónica, por correo electrónico y escrita que se ofrece a las personas usuarias de nuestros servicios, sino también a otro tipo de actividades tales como la capacitación impartida por personas funcionarias del Consejo de Salud Ocupacional a personas trabajadoras y empleadoras, así como los materiales formativos que emite tanto el propio Consejo como otras organizaciones que coadyuvan en esa labor de publicar folletos, trípticos y otros materiales en distintos formatos.
9. Que para tal efecto, se hace necesario emitir una serie de instrucciones que obligatoriamente todas las personas funcionarias del Consejo de Salud Ocupacional deben acatar, para establecer y mantener una misma posición institucional, así como para permitir la debida y oportuna divulgación, aplicación y actualización de la unificación de criterios.

Por tanto, se emite la siguiente;

DIRECTRIZ SOBRE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL

Artículo 1.- Compendio de criterios técnicos en materia de salud ocupacional y deber de acatamiento obligatorio. Se establece el Compendio de Criterios Técnicos en Materia de Salud Ocupacional que se emite en forma anexa a la presente directriz, como el instrumento de acatamiento obligatorio por parte de todas las personas funcionarias del Consejo de Salud Ocupacional, los cuales se fundamentan en los acuerdos en firme, aprobados por el Consejo de Salud Ocupacional, como órgano colegiado.

Artículo 2.- Alcance. La unificación de criterios al interior del Consejo de Salud Ocupacional que se establece en la presente directriz, alcanza no sólo la asesoría verbal,



telefónica, por correo electrónico y escrita que se ofrece a las personas usuarias de nuestros servicios, sino también a otro tipo de actividades tales como la capacitación impartida por personas funcionarias del Consejo de Salud Ocupacional, a personas trabajadoras y empleadoras, así como los materiales formativos que emite tanto el propio Consejo como otras organizaciones que coadyuvan en esa labor de publicar folletos, trípticos y otros materiales en distintos formatos.

Artículo 3.- Actualización de los criterios. Con el fin de mantener actualizados los criterios con los nuevos asuntos que lleguen a surgir, así como con los cambios normativos, jurisprudenciales y doctrinales que el dinamismo de la realidad laboral impone, cuando una persona funcionaria del Consejo de Salud Ocupacional estime necesario someter un asunto a revisión, o bien incluir un nuevo tema no contemplado en el Compendio, hará la consulta por escrito a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Salud Ocupacional, para que ésta, previa su valoración técnica, la haga llegar al Órgano Colegiado para su respectiva aprobación e inclusión en el compendio si así lo considerare oportuno.

Artículo 4.- Sanción disciplinaria. Las personas funcionarias del Consejo de Salud Ocupacional que, al evacuar consultas sobre los temas comprendidos dentro del Compendio de Criterios Técnicos en Materia de Salud Ocupacional, se aparten de la posición del Consejo, incurrirán en falta a sus deberes con las consecuentes responsabilidades disciplinarias.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado en San José por el Consejo de Salud Ocupacional en la Sesión Ordinaria N° 001-2025, acuerdo N° 004-2025 del día 15 de enero del 2025.

Alexander Astorga Monge
Presidente de la Junta Directiva Consejo de Salud Ocupacional
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social